

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia.
Proceso: Verbal - Pertenencia.
Dte. Edinson Hernando Giraldo Sanguino y Luis Herney Giraldo Orozco.
Ddo. Fima Birbragher e Hijos S. en C. en liquidación.
Rad. 080013153015-2021-00319-00.

II. Objeto de decisión.

Habiéndose pronunciado el sentido del fallo, dentro de su oportunidad procesal se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del asunto arriba referenciado.

III. Antecedentes.

Los señores Edinson Hernando Giraldo Sanguino y Luis Herney Giraldo Orozco instauraron demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de la sociedad Fima Birbragher e Hijos S. en C. en liquidación, con el objeto de obtener la adjudicación del inmueble ubicado en la carrera 42D No. 7-68 de esta ciudad, identificado con matrícula N° 040-76386.

La demanda fue sometida a las formalidades del reparto y se nos asignó su conocimiento, por lo que encontrándose satisfechos los requisitos de ley se procedió a admitirla, determinación de la que fue debidamente enterada la sociedad demandada, quien dentro de su oportunidad formuló los medios defensivos que estimó procedentes.

IV. Consideraciones.

Encontrándose satisfechos los presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo y no observándose irregularidad que nulite la actuación, se procede a resolver el litigio, proponiendo como problema jurídico el de, establecer si se cumplen los requerimientos legales para adjudicar el dominio del inmueble pretendido en pertenencia o ello resulta improcedente ante la prosperidad de

alguno de los medios defensivos invocados.

Conforme a los cauces del artículo 375 del C. G. del P. se faculta a todo aquel que ostente la posesión de un bien con ánimo de señor y dueño de manera ininterrumpida, pública y por el tiempo establecido en la ley, a solicitar ante los jueces que se le adjudique el dominio del mismo por el modo originario de la prescripción.

La prescripción como modo de adquirir las cosas ajenas, viene consagrada en el artículo 2512 del Código Civil y conforme a la doctrina y la jurisprudencia, su procedencia debe edificarse sobre bases probatorias serias, ciertas y sólidas, de manera tal que no quede margen de duda del cumplimiento de los presupuestos legales para su configuración, pues, la ausencia de uno de ellos conlleva a desestimar la pretensión adjudicataria.

Cualquiera que sea la modalidad de prescripción invocada, le corresponderá al demandante demostrar los siguientes presupuestos axiológicos: i) La posesión material actual del prescribiente; ii) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; iii) La identidad de la cosa a usucapir, aspecto donde viene integrado, que el bien exista jurídica y materialmente; y iv) Que sea susceptible de adquirirse a través de este modo de prescripción.

Respecto a los presupuestos contenidos en los numerales (i), (iii) y (iv) no admite discusión que se encuentran acreditados, pues se trata de un inmueble que habiendo sido identificado documentalmente y la inspección judicial, la prueba pericial encontró que guarda completa identidad con el pretendido en la demanda; que los demandantes se encuentran ocupando el mismo y que respondiendo al dominio privado es susceptible de apropiación por este modo originario.

El examen de la prueba oportuna y legalmente recaudada presupone la improcedencia de acceder a la pretensión adjudicatoria, decisión que se sustenta en tres aspectos cuyo análisis y desarrollo se proponen seguidamente.

La primera de las situaciones que impide acceder a las pretensiones invocadas en la demanda, hace referencia a la interrupción de la prescripción, suceso que habiendo tenido lugar el 11 de agosto de 2014, conduce a empezar a computarse nuevamente, en cuyo caso los diez (10) años requeridos para adquirir el dominio del inmueble por este modo originario, se configuraría el 11 de agosto de 2024.

Para sustentar la negativa de las pretensiones por la cuestión antes planteada, debe tenerse en cuenta que la sociedad demandante promovió en contra del señor Luís Herney Giraldo Orozco proceso verbal reivindicatorio de dominio que cursó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito bajo el radicado 08001513015-2014-00474-00, el cual culminó, en primera instancia, con sentencia que acogió las pretensiones del demandante mediante sentencia del 15 de noviembre de 2015, confirmada por la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla el 6 de 2021.

Que la sentencia reivindicatoria emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, haya sido adversa al señor Luís Herney Giraldo Orozco, ello trae como consecuencia no solamente la restitución del inmueble con matrícula N° 040-76386, sino también que el término para adquirir el dominio del bien por prescripción extraordinaria, se interrumpa, pues, a voces del artículo 90 del extinto Código de Procedimiento Civil¹, la presentación de la demanda con la consecuente notificación del demandado dentro del año siguiente genera tales efectos.

En el proceso reivindicatorio, la demanda fue admitida por auto del 2 de septiembre de 2014, providencia que fue notificada al señor Giraldo Orozco el 6 de diciembre de la misma anualidad, luego entonces, habiéndose surtido dicho acto dentro del plazo prevenido en el artículo 90 adjetivo, se interrumpió el término para la prescripción extintiva de dominio en la fecha que se presentó la demanda, esto es, el 11 de agosto de 2014.

En términos del artículo 2536 del Código Civil, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, empezará a contarse de nuevo, de tal manera que si tenemos en cuenta que la interrupción se produjo el 11 de agosto de 2014 y se invoca la prescripción extraordinaria para adquirir el dominio del bien, el tiempo de posesión requerido es de diez (10) años que, computados culminarían el 11 de agosto de 2024 como se indicó en líneas anteriores.

Ahora bien, en el presente asunto además de invocarse la prescripción extraordinaria de dominio, se alega que la posesión de los señores Luís Herney Giraldo Orozco y Edinson Hernando Giraldo Sanguino se efectúa de mancomunada, circunstancia que nos conduce a concluir que los efectos de la interrupción operan de manera uniforme para todos, por lo que interrumpida para uno se interrumpe para todos. Sobre este particular el artículo 2535 del Código

¹ Codificación vigente para la época en que se promovió la acción de dominio.

Civil previene que *“si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras”*.

Téngase en cuenta que aun cuando la disposición anotada hace referencia a propietarios, nada obsta para que se aplique a coposeedores, toda vez que la jurisprudencia de la CSJ² ha entendido que *“la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una posesión de comunero.”*

La interrupción civil, a criterio de algunos autores, es algo más que un vicio de la posesión, puesto que consiste en la pérdida corpore de ella, ya que la existencia del litigio que se le plantea a quien detenta el bien, le impide el ejercicio de los actos materiales de posesión, en esta misma línea Planiol y Ripert sostienen que la torna estéril o inútil.

Nótese que de antaño, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la prescripción adquisitiva de dominio está condicionada a la demostración de varios presupuestos axiológicos, entre los que se destaca, la posesión pacífica, pública e ininterrumpida.

Para el caso concreto, ha demostrado esta autoridad judicial que el término de prescripción fue interrumpido civilmente con la notificación de la demanda reivindicatoria de dominio al señor Luís Herney Giraldo Orozco, circunstancia que se comunica al coposeedor Edinson Hernando Giraldo Sanguino e impide tener por cumplido el presupuesto de temporalidad prevenido en la ley, ya que como se ha advertido, una vez interrumpida la prescripción empezará a contarse nuevamente, por lo que en caso concreto ella se configuraría el 11 de agosto de 2024, sino con ella concurren los demás requisitos.

Así las cosas, se parte del hecho cierto de la existencia del juicio reivindicatorio y las decisiones adoptadas al interior del mismo las que conducen al juzgado a formular la tesis de la interrupción de la prescripción; actuaciones frente a las cuales le está vedado al suscrito ejercer control de legalidad o emitir pronunciamiento sobre la regularidad del procedimiento, la constitución del mandato del vocero judicial de la demandada o cualquier otra circunstancia, dado

² CSJ SC del 29 de octubre de 2001, rad. 5800.

que ello amén de ser objeto de pronunciamiento por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, también fue objeto de revisión mediante el recurso vertical que resolviera la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Barranquilla.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que se trata de asuntos que bien pueden plantearse mediante el recurso de Casación ante el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, pero que mientras no sean revocados deben ser acatados por las partes y respetados por las autoridades judiciales y administrativas.

En cuanto al segundo aspecto que torna impróspera la adjudicación del dominio, recuerda esta judicatura que la jurisprudencia y la doctrina, reiteradamente y uniformemente, exigen que la posesión se ejerza de manera quieta y pacífica, lo que excluye actos de violencia durante el término de la misma y que no sea objetada judicialmente, calidades que en el caso concreto no se evidencian si tenemos en cuenta las múltiples controversias que sobre el predio objeto de proceso se han planteado por terceros y el titular del derecho de dominio.

Un primer escenario da cuenta que el señor Luís Herney Giraldo Orozco quiso hacerse a la posesión del inmueble, elevando a Escritura Pública tal potestad ante la Notaría Única de Santo Tomás (Atlántico) el 2 de marzo de 2002, instrumento respecto del cual conviene hacer algunas precisiones de carácter probatorio.

La posesión de que dan cuenta los señores Eduardo Martínez De Alba, Carlos Humberto Fuentes Manjarres y Orfelina Caro Ortiz en la Escritura Pública N° 0366 del 2 de marzo de 2002, otorgada ante la Notaría Única de Santo Tomás (Atlántico), no tiene la capacidad suasoria para acreditar la concurrencia de los elementos subjetivo y objetivo que configuran tal potestad.

Estima el juzgado que ningún valor probatorio puede atribuírsele a las manifestaciones vertidas por las personas antes relacionadas en el citado instrumento público, porque, lo cierto es que nada acreditan y responden a una redacción amañada, conjunta y poco creíble; conclusión que emana de las afirmaciones que los señores Carlos Humberto Fuentes Manjarres y Orfelina Caro Ortiz expusieron al ser interrogados por este despacho sobre el procedimiento y la forma en que tuvo lugar la expedición de la citada escritura pública.

Son los actos materiales públicos, continuos e ininterrumpidos los que permiten establecer que determinada persona es poseedora de un bien, a tal punto que frente

a los ojos de los demás es considerado dueño de la cosa, precisamente porque adelanta y ejecuta actos de los que solamente da derecho el dominio.

No conforme con lo anterior, el señor Luis Herney Giraldo Orozco, el 20 de marzo de 2007 adelantó ante la Notaría Décima de Barranquilla, el otorgamiento de la Escritura Pública N° 825 mediante la cual rectificó el área y los linderos del inmueble con matrícula N° 040-79763 que había adquirido mediante sentencia de pertenencia emitida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, logrando inscribirla ante el IGAC, modificando así la información que reposaba en el catastro.

Lo manifestado en el hecho quinto de la demanda, no resulta creíble para el juzgado, habida cuenta que el señor Giraldo Orozco había instaurado demanda de pertenencia para adquirir el dominio del bien contiguo al que se reclama en este proceso, luego era conocedor del procedimiento legal para radicar en legal forma el derecho real, estimamos que esa actuación administrativa estuvo encaminada a apoderarse de manera irregular del inmueble, pero ello le resultó fallido por las diligencias adelantadas por el señor Fidel González González ante el IGAC, entidad que mediante Resolución N° 060 del 31 de enero de 2008.

Es admitido por el extremo demandante la existencia de denuncia penal que – agrega, resultó infundada y archivada – formulada por el señor Fidel González González y de actuación policiva tendiente a obtener el amparo de la posesión para el año 2008, luego fuerza concluir que desde esos años ya se venían presentando controversias sobre la ocupación o posesión del señor Luis Herney Giraldo Orozco, por lo que mal podría afirmarse la existencia de una posesión quieta y pacífica, ya que, recuérdese no solamente debe predicarse la ausencia de actos de violencia, sino también de pleitos policivos, administrativos o judiciales.

Si lo anterior fuera poco, basta con revisar el certificado de tradición y libertad para dejar evidenciada la existencia de otros litigios ante la jurisdicción ordinaria, el primero de ellos adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito, consistente acción de dominio promovida por la sociedad Fima Birbragher e Hijos Ltda “En liquidación”, proceso que fue allegado al expediente como prueba trasladada y de su revisión emerge que el señor Luis Ferney Giraldo Orozco no contestó la demanda ni propuso mecanismo defensivo, conducta procesal de la que podría derivarse una renuncia tácita a la prescripción que viene alegando, el desconocimiento o poner en entredicho el ánimo de señor y dueño que caracteriza al poseedor, ya que entre los actos materiales que dan lugar a tal apelativo se

encuentra la defensa de esa situación de hecho frente al propietario o cualquier otra persona que pretenda arrebatársela, perturbarla o recuperarla por sus propios medios o con intervención del aparato judicial.

Sin lugar a dudas, la conducta procesal asumida por el señor Giraldo Orozco al interior del proceso reivindicatorio adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito, no es propia de quien con ánimo de señor y dueño ostenta la tenencia de una cosa, ya que lo exigible es que adelante actos de conservación y defensa frente a cualquier persona, sin embargo habiendo sido vinculado formalmente a esa actuación, optó por guardar silencio y su intervención se limitó a alegar nulidades y apelar el fallo de primera instancia, cuando lo esperado en estos casos es que plantee una defensa que conduzca a enervar las pretensiones restitutorias elevadas por el propietario.

En relación con la conducta procesal asumida por el señor Luis Herney Giraldo Orozco frente a la demanda reivindicatoria de dominio, la CSJ³ tiene dicho que, *“la posesión material, es comúnmente aceptado, permite actuar sobre ella, mediante el ejercicio de actos positivos propios del dueño. **Pero también posibilita defenderla contra toda acción de extraños.***

El legislador, por varias razones, dispensa protección al poseedor. Entre otras, se cifra en la idea propuesta por Ihering, para quien la posesión no era más que la posición avanzada de la propiedad. Salvaguarda aquella, en línea de principio, también se protegía esta última. Es su fin, a la vez, el fundamento de la tutela concedida a la posesión⁴.

La defensa significa reacción del orden jurídico contra actos que reprueba por violentos y/o clandestinos. Y la abriga al ofrecer la apariencia de derecho real. La ratio legis radica en que al poseedor se reputa dueño mientras nadie justifique serlo (artículo 762 del Código Civil).”

Conociendo el señor Giraldo Orozco la decisión adoptada en primera instancia al interior del juicio reivindicatorio, promovió proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, trámite al que habiendo sido convocada la sociedad Fima Birbragher e Hijos Ltda “En liquidación” promovió mecanismos defensivos

³ SC 5187-2020 del 18 de diciembre de 2020. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ IHERING, Rudolph. Teoría de la Posesión. El Fundamento de la Protección Posesoria. Trad. española de Adolfo Posada. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid. 1892. Págs. 57 y ss.

que, al traste, condujeron a que se negarán en primera y segunda instancia las pretensiones del demandante.

Toda esta serie de pleitos a los que se ha visto enfrentado el señor Luís Herney Giraldo Orozco, aun cuando sean indicativos de su permanencia y aprovechamiento del predio, ponen al descubierto que su posesión no ha sido tranquila, ni mucho menos pacífica, ya que terceros y el propietario siempre le han controvertido la ocupación, al punto que actualmente existe sentencia de primera y segunda instancia, donde se adelantan las actuaciones y diligencias pertinentes para restituir el inmueble al propietario, decisiones que no pueden ser desconocidas por esta autoridad judicial, so pretexto de encontrarse actualmente en el bien, pues, lo que ha quedado demostrado en cada uno de esos litigios es la ausencia de los presupuestos legales para adquirirlo por prescripción.

La nueva propuesta judicial, cuya definición nos corresponde, trae hechos, circunstancias y elementos de juicio que denotan el incumplimiento de la carga probatoria de acreditar sin incertidumbre y vacilación la posesión comunal ininterrumpida, desprovista de ambigüedad que se reclama, por el tiempo establecido en la ley.

Lo expresado en párrafo anterior constituye el tercer reparo para no acceder a las pretensiones de adjudicación, por ello basta con advertir las múltiples contradicciones entre los medios de prueba que aportó el extremo demandante con la demanda y los recaudados al interior del proceso para establecer que están impregnados de toda equivocidad.

La primera contradicción surge de la Escritura Pública otorgada en la Notaría de Santo Tomás (Atlántico) donde, según lo que en ella se afirma, el señor Luís Herney Giraldo Orozco ingresó y tiene la posesión del predio ubicado en la carrera 42D N° 7-64 (sic) desde hace más de diez (10) años, por lo que si tenemos en cuenta la fecha de elaboración del citado instrumento público, el hoy demandante se encuentra desde mucho antes del año 1992 ocupando esa franja de terreno y como se le aduce la calidad de poseedor, ha de concluirse que venía adelantando actos materiales de señor y dueño de aquellos a los que solamente da derecho el dominio.

Ya en sede judicial, otros son los hitos temporales que relaciona el demandante como fecha de ingreso al predio, relacionando los años de 1994 y 2002, incluso en la demanda que da origen al sub-lite, en el hecho primero se informa que desde hace muchos años antes.

La falta de precisión de la fecha en que supuestamente ingresa el señor Giraldo Orozco al lote objeto de proceso, le impide al juzgado tener absoluta certeza sobre este hecho, incluso los testimonios de los señores Orfelina Cano Ortiz y Carlos Fuentes Manjarres son vacilantes, vinculándolo al predio desde los años 2001, 2002, 2003, confundiendo tal vez su permanencia en el sector sobre el inmueble contiguo al que es objeto de controversia.

Idéntica conclusión se extrae sobre el inicio de los actos materiales ejecutados en el predio, indicando el demandante que se encontraba abandonado, desocupado, sin cerramientos y descuidado, al punto que permanecía inundado, lleno de basuras y frecuentado por personas de la calle; manifestación que difiere de lo afirmado por los señores Erilda De León Marriaga y Yesid Javier Echeverría García cuando sostienen que estaba ocupado y custodiado por el señor Fidel González González, quien lo ocupaba para secar arroz y echar la cascarilla de dicho producto, circunstancia ésta última que guarda absoluta correspondencia con lo expresado por el señor González González ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito donde se adelantó el proceso reivindicatorio de dominio en contra del señor Giraldo Orozco.

De las declaraciones anteriores lo que puede extraerse que, efectivamente el señor Luís Herney Giraldo Orozco ingresó al predio sin que logró precisarse la fecha o época en que tal hecho tuvo lugar, pero si consideramos lo expresado por los señores Carlos Fuentes Manjarres y Yesid Javier Echeverría García, lo único cierto que podemos deducir es que, el predio contaba con cerramientos elaborado en postes de madera con alambre de púas quedando relegada la tesis expuesta por el demandante Giraldo Orozco sobre la ausencia de cerramientos.

Lo manifestado por el señor Fidel González González ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito, al interior del proceso reivindicatorio de dominio, merece total credibilidad para el juzgado, habida cuenta que éste adelantó acciones para repeler el ingreso arbitrario del señor Luís Herney Giraldo Orozco al predio que utilizaba para adelantar labores propias de la actividad comercial que ejercía, colegir lo contrario implicaría desconocer la querella policiva instaurada el 7 de septiembre de 2007⁵, la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación y la actuación administrativa ante el IGAC que revocó la rectificación de linderos con la que Giraldo Orozco pretendía apoderarse del bien⁶.

⁵ Documento aportado como anexo de la demanda reivindicatoria.

⁶ Anexada con la contestación de la demanda del presente proceso.

Todas estas acciones instauradas por el señor Fidel González González, permiten establecer la veracidad de sus afirmaciones y el mérito probatorio que de ellas se deriva, dado que están dirigidas a repeler la ocupación del señor Luís Herney Giraldo Orozco y propenden por la conservación de la tenencia que ostentaba, conducta muy distinta a la adoptada por Giraldo Orozco al interior de la acción de dominio que le ordenó restituir la posesión – hoy alegada – a la propietaria, sociedad Fima Birbragher e Hijos S. en C. “En liquidación”.

En cuanto a los actos materiales positivos de los que solamente da derecho el dominio, ejecutados sin consentimiento de alguna persona y son pruebas de la posesión material que sustenta la pretensión adjudicatoria, la prueba pericial dictaminó que presentan una vetustez o antigüedad superior a diez años sin que precisará una fecha límite que marque el inicio de su constitución.

No obstante lo anterior, comparte el juzgado la tesis de que efectivamente se ejecutaron y que el señor Luís Herney Giraldo Orozco tiene la calidad de poseedor del bien, siendo prueba de ello los testimonios de cargo y descargo recaudados en cada una de las actuaciones judiciales que han cursado entre las mismas partes, sin embargo, tampoco podemos desconocer que al no satisfacerse el presupuesto de temporalidad y la existencia de sentencia reivindicatoria que impone la restitución del bien al propietario, la pretensión adjudicatoria se torna deleznable.

Igual suerte debe correr la pretensión alegada por el señor Edinson Hernando Giraldo Sanguino cualquiera que sea la óptica con la que se examine, pues, si partimos de la tesis de la existencia de una coposesión con el señor Luís Herney Giraldo Orozco, computable desde los años 2007 o 2008, el término de prescripción fue interrumpido con la demanda reivindicatoria de dominio, en cuyo caso, el modo originario se configuraría en el año 2024, a falta de un justo título que avale su ocupación, aparejada de una posesión quieta, pacífica y tranquila que – reiteramos – no se cumple en el presente asunto.

La condición de poseedor del señor Edinson Hernando Giraldo Sanguino no emerge con absoluta nitidez en el caso que nos ocupa, ya que los testimonios rendidos por los señores Orfelina Caro Ortiz y Carlos Fuentes Manjarres no dieron cuenta de los actos materiales positivos que adelantó en el predio, incluso, se limitaron a generalizar su posición sin que establecieran un hito temporal del que debe partirse y el papel protagónico del señor Luís Herney Giraldo Orozco tiende a matizar su permanencia en ese bien, relegándolo y ubicándolo en un plano limitado distinto al de poseedor que, al interior del proceso no quedó del todo claro.

Los testimonios recaudados a instancia del extremo demandado califican al señor Edinson Hernando Giraldo Sanguino como empleado del señor Luis Herney Giraldo Orozco, desconocen cualquier acto material que se haya ejecutado por su cuenta y siempre atribuyeron los mismos a éste último, surgiendo de esta manera toda suerte de dudas, vacilaciones y ambigüedad que en nada ayudan a que su pretensión salga avante.

Tal vez la única circunstancia que resulta favorable a los intereses del señor Edinson Hernando Giraldo Sanguino corresponde a la división material que existe en el predio objeto de controversia respecto de la cual afirman y le reconocen independencia, pero que también juega en su contra cuando se alega una posesión común o compartida con Luis Herney Giraldo Orozco.

Nótese que al alegarse por los demandantes la coposesión, lógico resulta que se ejerza por todos, de modo compartido y no exclusivo, condiciones que al encontrarse una división material en el predio no avizoran suficiente claridad sobre un actuar mancomunado, máxime cuando la prueba testimonial informa que existe independencia y autonomía respecto de cada lado e igualmente se habla de cesión de ese franja de terreno, situación que ha sido verificada en campo mediante inspección judicial, encontrándose el lote dividido materialmente, contando con dos puertas metálicas y plantas procesadoras de material reciclable respecto de las cuales, los mismos demandantes han señalado ejercer posesión sobre la mitad del inmueble, sin que se precisen medidas o áreas, estableciéndose además la inexistencia de pasillos o pasadizos que comuniquen de un lado a otro.

Sobre el mérito e idoneidad que debe contener la prueba en procesos de esta índole, la CSJ⁷, reitera:

“Es indudable que la posesión material, equívoca o incierta, no puede fundar una declaración de pertenencia, dados los importantes efectos que semejante decisión comporta. La ambigüedad no puede llevar a admitir que el ordenamiento permita alterar el derecho de dominio, con apoyo en una relación posesoria mediada por la duda o dosis de incertidumbre, porque habría inseguridad jurídica y desquiciamiento del principio de confianza legítima.

⁷ SC3271-2020 del 7 de septiembre de 2020, M.P. Armando Tolosa Villabona.

Por esto, para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de quien aparece ostentado el derecho de dominio, o de privación de su derecho o del contacto material de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño por el usucapiente, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”⁸ requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida”.

En los términos anteriores es claro que la pretensión invocada por los demandantes no tiene vocación de prosperidad, pues las razones expuestas permiten salir adelante la excepción de **“inexistencia de las causales que la ley civil exige para usucapir un bien”** propuesta por la sociedad Fima Birbragher e Hijos S. En “En liquidación”.

Conviene destacar que resulta ser muy llamativo que en las diversas causas judiciales que ha enfrentado a las partes, los ocupantes del predio varíen sus posiciones respecto a aspectos de tanta trascendencia como el inicio de la posesión alegada y que, luego de conocerse el fallo que obliga al señor Giraldo Orozco a restituir el bien al propietario, se promueva pertenencia ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito en la que se desconoce el derecho que ahora se predica respecto del señor Edinson Hernando Giraldo Sanguino, situación respecto de la cual se solicita la compulsión de copias ante autoridades disciplinarias y penales, pero que por no contar con los suficientes elementos de juicio que posibiliten advertir la posible comisión de infracciones de tal índole, nos abstenemos de acoger, determinación que no impide a que la sociedad demandada pueda instaurar las denuncias correspondientes.

Por último, en cuanto a la tacha de sospecha del testimonio rendido por el señor Carlos Fuentes Manjarres se estima infundada, no obstante se evaluó y se dio el mérito correspondiente a sus manifestaciones, exponiendo las razones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

⁸ Ánimo de quedarse con la cosa.

1. Declarar probada la excepción de mérito de ***“inexistencia de las causales que exige la ley civil para usucapir un bien”*** propuesta por la demandada Fima Birbragher e Hijos S. en C. “En liquidación”, conforme a las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. En consecuencia de lo anterior se desestiman las pretensiones invocadas por los señores Luis Herney Giraldo Orozco y Edinson Armando Giraldo Sanguino, por lo expresado en esta sentencia.
3. Cancelar la inscripción de demanda respecto al folio de matrícula inmobiliaria N° 040-76386. Por secretaría ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
4. Condenase en costas a los demandantes. Fíjense agencias en derecho en suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f46223660b6588f4924a07e2339573b4b61dd3e8a66b43d5b30579f59cf5213**

Documento generado en 07/06/2023 11:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>